
Señor.
JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA - REPARTO
E.S.D.

QUERELLANTE: SANDRA LICETH MARTINEZ RAMOS Y OTROS
QUERELLADO: FUNDACION GRUPO ARGOS Y OTROS.
TRÁMITE: ACCION DE TUTELA
TEMA: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA,
DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DERECHOS
FUNDAMENTALES

SANDRA LICETH MARTINEZ RAMOS identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **1047426993** de conformidad el artículo 86 de nuestra constitución nacional, decreto 2591 de 1991, ley 1801 de 2016, ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes, en aras de ejercer nuestro derecho a la defensa, protección de los derechos humanos, vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derechos madre cabeza de familia y de tercera edad, mediante la presente me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** contra Sociedad **ABC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT 8904010713**, **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el **NIT 8901056698**, **VIGINORTE LTDA** identificada con el **NIT 8001469415**, **POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA, INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA** y **personas indeterminadas** quienes son claros violadores de nuestros derechos fundamentales incluyendo los niños y niñas que están en dicho predio, el derecho a la vida digna, vivienda, debido proceso, igualdad, educación, paz, debido proceso, acceso a la justicia, violencia contra la mujer, violencia contra personas de la tercera edad, violencia de género, abuso de autoridad, hechos han procedido a realizar uso de la fuerza para desalojar algunos predios contiguos a nuestras posesiones, predios denominados **LA MANO DE DIOS**, según algunos de los que vendieron parte del predio lo venían ocupando desde hace casi un año, que todo era legal, pues bien, la suscrita compró uno de dichos predios porque era barato y no tengo donde vivir, con lo de la pandemia las cosas se pusieron pero para nosotros los pobres, algunas veces hay comida, otras no, los que pagamos arriendo o vivimos arrimados se nos pidió desocupar, la comida era tan escasa que lo más sensato fue comprar un lote de estos y con los vecinos hacer aunque sea una sopa una vez al día para subsistir, algunos que están en mejores condiciones nos ayudan con algo más. El predio lo compré de manera verbal y me dijeron que no había ningún pleito, que los pleitos eran en los predios del lado, al pasar los días la realidad fue otra, cuando la policía hace sus operativos con los vigilantes contratados por Argos, algunas veces entran hasta los primeros lotes que colindan con los de Argos y nos afectan con los gases y quemas que hacen, eso se forma un desorden, algo caótico, nos tratan a par por igual porque no saben desde cual de las casas comienzan los predios de Argos, nuestros hijos al igual que nosotros somos testigos y víctimas las acciones violatorias, discriminatorias que han afectado a la población vulnerable y de especial protección constitucional han ocurrido sistemáticamente los días 10, 11 y 22 de diciembre del 2020, cada vez que se va efectuar alguna audiencia o tarea institucional los aquí denunciados proceden a golpear a la comunidad, lanzar gases lacrimógenos sin importar que hay niños de brazos, mujeres en estado de gestación, ancianos y personas con condiciones especiales que los hacen débiles y vulnerables ante el despliegue desproporcionado de la fuerza pública y de los vigilantes (y civiles que traen los de vigilancia), es de resaltar que entre las personas que llegan a realizar el desalojo o análogos, vienen personal con brazaletes de vigilancia, lo que pone en evidencia que está trayendo personas de alta peligrosidad para la comunidad, personas que procedieron a atacar a la comunidad de manera indiscriminada, sin haber de por medio una socialización frente a nuestra problemática de vivienda, sin que hubiere acudido la autoridad competente para ello conforme lo establece la ley, máxime que la acción posesoria policiva ya caducó para quienes ahora pretenden aducir que son dueños. Se ha inobservado que, por derecho internacional humanitario, ley 1098 de 2006 y demás complementarias, es necesaria la participación del ministerio público y la red de Bienestar familiar. Es de resaltar que entre los vigilantes ha unos que se ordenan que no sobre pasen o entren más allá de determinado punto, porque esos predios son de otra disputa, sin embargo, itero, el limite no es visible y mucho menos detiene las detonaciones y gases que lanzan y afectan a nuestra comunidad. Los predios que nosotros ocupamos nunca han estado en posesión de Fundación Grupo Argos, los títulos del inmueble aparecen a nombre de otra persona y las matriculas inmobiliarias son las siguientes **060-66158, 060-66184, 060-27354**, el titular de los predios no lo conocemos porque nunca ha llegado a reclamar.

RELACIÓN FACTICA

1. La suscrita y su grupo familiar, al igual que otros grupos familiares, hemos ejercido posesión pacífica e ininterrumpida los predios denominados **LA MANO DE DIOS**, los cuales colindan con los predios de la Fundación Grupo Argos en el sector cerros de Albornoz. La mayoría somos estamos con nuestros hijos menores de edad, compradores de buena fe, asumimos que si la venta no fuera lícita el dueño se hubiera presentado a los predios y nos hubiera devuelto la plata. La tranquilidad ha sido afectada por Argos cuando entró a pelear los otros predios, nos metieron tanto miedo que no nos atrevemos a buscar ayuda para que no se levanten contra nosotros.
2. Soy madre cabeza de familia con dos menores de edad.
3. Algunos de los habitantes de LA MANO DE DIOS Le mostraron a la comunidad unos avisos que de manera pacífica lleva la policía por el frente de nuestros predios, los que tuvieron como mandar un abogado por su cuenta, lo mandaron, lo que no tenemos, nos acercamos en varias oportunidades a la inspección para conocer nuestro caso, pero el inspector o sus funcionarios nos dice que eso es mediante el abogado, así que nunca sabemos cómo van las cosas.
4. El día 22 de enero nuevamente de manera pacífica la policía y otra persona se acercaron y fijaron un aviso donde señalan que se tiene que hacer un desalojo en nuestras posesiones el día 26 de enero 2021.
5. Tenemos pánico, terror porque ya vimos y hemos sido víctimas de los desalojos que ha realizado **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el NIT **8901056698** mediante la policía nacional y personal de vigilancia privada, diligencias en las cuales llegan **sin orden de autoridad competente y la respectiva garantía y acompañamiento de los entes del ministerio público que garanticen nuestros derechos humanos, vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derechos madre cabeza de familia y de tercera edad.**
6. Como somos pobres y no tenemos abogado, os acercamos donde los vecinos del sector para que nos indicaran como han hecho ellos para hacer que paren esos abusos, ante lo cual nos dieron copia de un tutela y nos visitaron un grupo de estudiantes con abogados para escuchar nuestro caso y decirnos que podíamos hacer para defendernos en lo estrados judiciales.
7. Entendimos que los procesos de desalojos o análogos **(disfrazan la realidad con el uso de otros términos)** se requiere la intervención del ministerio público, el ICBF Y delegado de la alcaldía distrital de Cartagena, pues se trata de un problema social en la cual hay un conjunto de derechos humanos que nos están vulnerando de manera abierta.
8. La ley 1801 de 2016 contiene un proceso especial para la perturbación a la posesión, proceso que no regula todos los diferentes factores que se presentan en esta clase de procesos, por lo cual dicha ley se quedó pequeña para proteger los derechos de la suscrita, niños y niñas, madres cabeza de familia que hoy estamos inmersos en la presente problemática.
9. No contamos con otro medio para la defensa de nuestros derechos por cuanto no hay imparcialidad en el juez natural de dicha querrela, el proceso en si es expedito y por la premura de la situación y nuestras capacidades económicas no pudimos contratar abogado que nos represente, salvo unas dos personas que suscribieron poder especial con abogado, quedando los actores indeterminados sin representación en el proceso.
10. **El momento procesal:** actualmente el trámite de la querrela ya concluyó sin que se nos permitiera el derecho a la defensa, pues como dije anteriormente, no tenemos como pagar un abogado y el inspector no se dignó siquiera de indagar sobre las personas que son incapaces y los que no tenemos dinero para pagar un abogado y así poder por lo menos haber nombrado un curador ad- litem que nos defendiera o representara en dicho proceso va para audiencia de juzgamiento o decisión del caso, pues ya se surtió la audiencia inicial y una de pruebas, claro está, aún falta rendir el informe técnico.

11. *Violación al debido proceso por parte del juez natural:* el juzgador ha pretermitido nombrar el curador ad-litem para los que estamos como indeterminados, lo cual nos deja sin defensa dentro de dicho proceso, pues como ya señalé, la mayoría somos personas de escasos recursos que vivíamos arimados donde amigos y conocidos nuestros, pero que por diferentes motivos nos ha tocado salir de dichos lugares.

12. *Violación al debido proceso por parte del juez natural por no protección de los derechos de los menores:* el juez natural desconoció que el artículo 99 de la ley 1098 de 2006 le obliga a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos en que estos estuvieren en estado de vulnerabilidad o sus derechos estuvieren amenazados y/o violentados, pues bien, en el presente caso el inspector de la comuna 11 de Cartagena ha realizado dos audiencias oculares, ha presenciado como los vigilantes y Esmad hacen coetáneamente los desalojos y que en dichos operativos están nuestros niños. El juez natural permite que lancen gases lacrimógenos en medio de nuestros niños, madres cabeza de familia y personas de tercera edad y con discapacidad. También es clara violación a los derechos fundamentales de los niños, el hecho que el señor inspector conociendo que hay niños y niñas en los predios que ocupamos y no oficiara al ICBF, personería y defensoría del pueblo para salvaguardar los derechos de estos sujetos especiales.

13. *Violación al debido proceso por parte del juez natural por ser parcial y apartarse de la norma preestablecida que regula la materia:* el juez natural cercenó el derecho a la defensa de las comunidades, pues se nos manda un aviso como indeterminados, **pero no nos dejan asistir a la audiencia que es pública**, por lo cual no nos consta si se hubieren practicado las audiencias y que se nos hubiera concedido el derecho de defensa, contradicción de las pruebas y a aportar pruebas. Hasta hoy sabemos que el señor inspector decidió el día 29 de diciembre y ordenó el desalojo de nuestras posesiones.

14. Las violaciones son tan evidentes, que todas las comunidades han iniciado demandas contra el inspector de policía de la comuna 11, demandas que no sabe cómo contestar y se limita a presentar cualquier leguleyada, poniendo en descredito a la institucionalidad. El abuso del derecho ha sido tal, que en el predio vecino lo demandaron porque no dejaba que los abogados hicieran el interrogatorio a los testigos.

15. *Choque e intimidación:* el inspector y su despacho ha causado terror a la comunidad, pues cada vez que hacía una diligencia en los predios del lado, lo hacía en medio de un operativo, por lo cual nosotros decidimos evitar esos malos tratos, lo mejor era esperar que el llegara y nos designara abogado.

16. *Violación del debido proceso parte de la Policía Nacional, Argos, Viginorte S.A., al hacer desalojos de hecho:* estos accionados violan el derecho de las comunidades por cuanto en las fechas señaladas en la parte introductoria del libelo, aquí vale la pena resaltar que: **los abusos se presentan por la parte de atrás de nuestras posesiones, porque por el frente todo ha sido con normalidad, por el frente llevan el aviso con cortesía**, mientras que en el otro extremo han procedido a golpear de manera indiscriminadas, hacer uso de gases lacrimógeno sin importar que nuestros hijos menores de edad están en medio de la confrontación, hago claridad que la mayor violencia y quienes encienden nuestras posesiones, han entrado con motosierras y cortado la madera de nuestras humildes viviendas.

17. *Violación al debido proceso por desconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes:* los accionados desconocen los derechos de estos sujetos especiales en cada diligencia por cuanto no vinculan a la personería, defensoría, procuraduría y bienestar familiar para garantizar los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, quienes permanecen constantemente con nosotros en dichos predios.

18. *Violación a la igualdad:* los accionados violan nuestros derechos por la sencilla razón que pretermiten el cumplimiento de la ley y nos tratan de manera arbitraria, pues mientras la ley señala un procedimiento y protección especiales para los sujetos especiales, los accionados realizan un proceso ordinario sin lleno de requisitos de ley y desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre dichos casos.

19. *Nunca supimos si se hizo un status quo por cuanto no teníamos abogado que nos representara, ello sin que se hubiere puesto en consideración que en la comunidad hay personas incapaces que por ley requieren un curador ad - litem. Desconocemos la existencia de todas y cada una de las etapas procesales por cuanto el inspector nunca nos escuchó cando pedíamos ser atendidos, pues siempre nos dijeron que eso era con el abogado, desconociendo nuestro derecho a la defensa y acceso a la justicia, nunca nos permitió solicitarle aunque fuera un defensor público.*

20. En el último desalojo que hubo por los lados de la Roca de Cristo, se presentaron desmanes por parte de la fuerza pública, lesionaron a varios menores de edad de las casas contiguas a los supuestos sectores que Argos denuncia como invadidos, desde que llegó ese aviso de desalojo a la comunidad, dormimos en vela, pues el miedo es total.

21. En nuestra comunidad tenemos un jardín infantil y centro de estudio para apoyo a nuestro niños, niñas y adolescentes en lo que respecta a la educación, área que para nosotros es sagrada y no vamos a permitir se nos destruya sin haber sido escuchados y representados en el proceso policivo.

22. En nuestras posesiones compradas de buena fe, tenemos nuestras humildes viviendas y requerimos protección constitucional por parte de los organismos de control para la defensa de los derechos humanos, somos personas con ingresos por debajo de mínimo legal vigente, con empleo informal, desplazados, población indígena y negritudes, no contamos con dinero para para arrendamientos y apenas si tenemos para los gastos congruos.

23. Hoy tenemos una iglesia en nuestra comunidad, pues somos personas con principios morales y religiosos, creemos que Dios está obrando y nos ha concedido LA MANO DE DIOS, por eso le alabaremos y nos gozaremos en su presencia. Nuestra iglesia tiene por misión sacar a nuestros jóvenes de la visión ordinaria y de marginalidad, hacerlos hombres y mujeres de bien, lugar santo que no podrá ser derribado por hombres.

24. Es de resaltar que desde hace cerca de un año algunas personas que tienen viviendas en el sector que colinda con las otras invasiones (La Paz, Villa Barraza y otras), vienen poseyendo los predios de mayor extensión y quienes nos autorizaron a usar los predios y hacer nuestras viviendas, personas que nos realizaron en algunos casos la venta de manera informal y que no nos extendieron contrato de compraventa.

25. Que durante hace más de un año que se presentaron las invasiones en el sector y que están en la parte de arriba de nuestras posesiones, al momento de comprar siempre nos decían que esos predios eran de Argos, pero que ellos los habían cedido para la gente, que los que habían entrado primero eran los que tenían tierra para vender, los que hoy quieren ser querellantes ante la inspección de policía nunca presentaron oposición, no se entiende como es que hoy seamos querellados y no se tenga en cuenta aun los casos en que somos compradores de buena fe, itero, nosotros hemos actuado de buena fe, pues quienes nos autorizaron son personas que veníamos viendo dentro del predio de mayor extensión al que de manera indistinta llamaban la finca.

26. Que la llamada finca (Antes Cerros de Albornoz, hoy **Monte Horeb**) tiene hoy en día varios asentamientos humanos y en cada sector se le ha dado un nombre, es así, que el nuestro se denomina **LA MANO DE DIOS** y queda ubicado contiguo a Copetran.

27. La competencia actualmente en lo que atañe a los derechos de los niños es de la defensora de familia de Bienestar Familiar, toda vez que ella fue la primera que se apersonó sobre la protección de este grupo poblacional de nuestras comunidades.

PRETENSIONES

Con el respeto de que merece su función, solicito se sirva proteger nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso, derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual pido se sirva impartir las siguientes o iguales ordenes:

1. Que se declare la nulidad de lo actuado por cuanto no se nombró el curador ad-litem para la representación de los que no contamos con abogado.
2. Ordene al inspector que se abstenga en lo sucesivo continuar haciendo diligencias de notificación y audiencias en medio de procesos de desalojo de hecho (no cumple con lo preceptuado con la ley, por lo tanto, es de hecho)
3. Ordénese a los accionados a que en lo sucesivo en las diligencias de desalojo se presenten con los organismos de control y ministerio público, en especial con el Bienestar Familiar, comisaría de Familia y personería.

4. Ordene a los accionados a que en el término de 48 horas procedan a pedir perdón públicamente a las comunidades por haber violado los derechos fundamentales de las comunidades asentadas en los predios objeto de la controversia, en especial que se pida perdón por la violencia ejercida sobre nuestros niños, niñas y adolescentes.
5. Ordene a los accionados a restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctima de las violaciones denunciadas en la presente acción.
6. Ordene a la accionada Argos para que en asocio con la alcaldía de Cartagena procedan a vincular a los líderes de las comunidades en las mesas de trabajo que se estuvieren realizando para tratar la problemática social de vivienda que estamos sufriendo los afectados.
7. Declare su señoría la caducidad de la acción policiva por perturbación a la posesión, por cuanto en el plenario de pruebas aportado por Argos y en la audiencia del 18 de diciembre de 2020 quedó demostrado que las supuestas invasiones llevan más de un año, mientras que las acciones incoadas por Argos solo se presentaron en el mes de octubre 2020, casi siete meses después de haber tomado posesión los primeros habitantes del Monte Horeb (antes cerros de albornos).
8. Ordene al inspector a apartarse del caso por cuanto se contaminó y quedó en evidencia que tiene un interés por defender los intereses de Argos.
9. Ordene al inspector a apartarse del caso por cuanto se contaminó y faltó a sus obligaciones legales y constitucionales, específicamente por no dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, pretermiéndole protección especial a nuestros niños, niñas y adolescentes quienes permanecen en los predios por su derecho a la vivienda.
10. Compulse copia a la procuraduría, sala disciplinaria y toda autoridad competente para que investigue las actuaciones del inspector de policía dentro de las querellas interpuestas por Argos en octubre 2020 contra nuestras comunidades.
11. Active la ruta que permita el restablecimiento de los derechos de los niños y niñas que hay en medio del conflicto denunciado, para lo cual pedimos se observen plenamente los convenios ratificados por el estado como garante de los derechos de los niños, el derecho a la vivienda y de la población vulnerable.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas que se relacionan a continuación:

Documentales:

Fotos de nuestras humildes viviendas, donde se evidencia que tenemos el ánimo de dueño y señor, que realmente vivimos en dicho lugar haciendo uso de la posesión, de igual forma dicho material demuestra los abusos a los cuales hemos sido sometidos por parte de los accionados, pues como he dicho antes, los desalojos de Argos afectan a nuestra comunidad a pesar de ser un proceso diferente. Descargar desde los siguientes links

<https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjgSGLHb8BRMbtzoqq?e=TJ6bZF> escuela y comunidad la Mano de Dios

https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjgQ9prW804vHD_qaB?e=xwIQeL persecución en predios vecinos que nos afectan

<https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjdhP0a7fnTDv4tLs?e=SWs6Nu>

Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios y la existencia de viviendas de nuestra comunidad, pues como quiera que los límites no estaban demarcados, hubo una confusión y algunas de las casas de nuestra comunidad quedaron en predios de Argos y que alega estar recién invadidos.

Se cite a interrogatorio de parte a los representantes legales de **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el **NIT 8901056698**, **VIGINORTE LTDA** identificada con el **NIT 8001469415**.

Oficiése al comandante de POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que rindan informe sobre las actuaciones que realizaron en los días de los hechos aquí denunciados, si contaban con los oficios emitidos por la autoridad competente, las actas de socialización suscritos por representante del ministerio público que avalaran las actuaciones desplegadas por los agentes de la fuerza pública que asistieron al lugar de los hechos.

Oficiese al comandante POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, comandante POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, COMANDANTE DE POLICIA ESTACION LOS CARACOLES, COMANDANTE DE POLICIA GOES para que se sirvan rendir informe de descargo sobre los hechos aquí denunciados.

Oficiese a la Alcaldía mayor de Cartagena para que presente informe sobre las actuaciones que ha desplegado para resolver nuestra problemática social.

Oficiese a la alcaldía de Cartagena para que emita concepto sobre la presente problemática social, indicando la etapa en la cual se encuentran las negociaciones con Fundación Grupo Argos con relación a esta problemática social, que indique que acciones y acompañamiento ha realizado a las comunidades asentadas en estos predios.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble, los derechos vulnerados y la fuerza constitucional que implican la intervención del juez de tutela.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procesales: Artículo 86 de la constitución 1991; artículo 223 ley 1801 de 2016; decreto 2591 de 1991.

Sustanciales y complementarios: La presente está fundamentada en los preceptos normativos de los artículos 76 y siguientes del Código Nacional de Policía; artículos 762, 775 y 879 del Código Civil y demás normas concordantes.

El artículo 99 de la ley 1098 de 2006, establece una regla clara, reivindicatoria, garantista, proteccionista y de obligatorio cumplimiento por su rango de bloque de constitucionalidad y por mandato constitucional del artículo 44 de la constitución política de 1991, el tenor de las normas en comento reza:

Artículo 99 ley 1098 de 2006:

ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> ***El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.***

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía¹ tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO 1º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2º. ***En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes***

¹ El hecho de apartarse de esta norma es causal de investigación disciplinaria y penal, es mala conducta e implica que el funcionario está contaminado, no debe continuar con el caso, es perjudicial para los intereses de los niños.

específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO 3º. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

Artículo 44 Constitución 1991:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

Ahora bien, el bloque de constitucionalidad entre los cuales están los convenios ratificados por Colombia con la ONU y que versan sobre los derechos humanos establecen una doctrina sólida que muestra una protección especial en el tema de derechos humanos y los desalojos.

Todas las etapas del proceso de desalojo tienen consecuencias determinadas en materia de derechos humanos. El derecho a una vivienda adecuada, ampliamente reconocido en la legislación internacional de derechos humanos, incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzados. Este derecho se ha expresado con distintas fórmulas en numerosos instrumentos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, párr. 1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11, párr. 1)6/ .

En virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, particularmente en el goce del derecho a la vivienda (art. 5 e) iii)). En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se estipula que los Estados Partes eliminarán la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales y asegurarán a esas mujeres el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua” (art. 14, párr. 2 h)).

Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27), los Estados Partes convienen en adoptar medidas adecuadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. También convienen, en caso necesario, en proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

*En la Declaración sobre el Progreso Social y el Desarrollo, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración de Vancouver sobre los Asentamiento Humanos, 1976/ , la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, aprobada en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Declaración sobre el derecho al desarrollo y muchos otros textos, se afirma el derecho humano a una vivienda adecuada. **En varias normas de derechos humanos recientemente establecidas se reconocen las necesidades en materia de vivienda de ciertos grupos sociales, como los trabajadores migrantes, los discapacitados, los ancianos y los pueblos indígenas.***

Desde 1986 las Naciones Unidas han aprobado una serie de resoluciones en que se reafirma la vivienda como derecho humano fundamental (véanse los anexos I y II). Más de diez instituciones de derechos humanos de las Naciones Unidas y otras instituciones favorables al despliegue de nuevos esfuerzos para lograr el derecho a la vivienda para todos han formulado declaraciones en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

los Asentamientos Humanos (Hábitat II) de 1996. A principios de 1996 el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) convocaron a una reunión de expertos, en que se reiteró el llamamiento para que las Naciones Unidas adoptaran nuevas medidas destinadas a aclarar, fortalecer y complementar el derecho a una vivienda adecuada.

Aunque el derecho a una vivienda adecuada es tal vez el derecho humano contra el que más evidentemente atentan los desalojos forzados, también resultan afectados algunos otros derechos. Cuando hay desalojos forzados se violan los derechos a la libertad de circulación y a elegir su propio lugar de residencia, reconocidos en muchas normas internacionales y constituciones nacionales. El derecho a la seguridad personal, también ampliamente reconocido, significa poco en la práctica cuando se desaloja por la fuerza a las personas de sus viviendas con violencia, excavadoras e intimidación. El hostigamiento directo, la detención o aun el asesinato de dirigentes comunitarios contrarios a los desalojos forzados por parte del gobierno son comunes y violan los derechos a la vida, a la libertad de expresión y a afiliarse a las organizaciones de su elección. En la mayoría de los casos de desalojo, también se niegan los derechos fundamentales a la información y a la participación popular.

Cuando los niños no pueden asistir a la escuela debido a un desalojo forzoso, se sacrifica el derecho a la educación. Cuando las personas pierden su empleo, se atenta contra el derecho al trabajo. Cuando la amenaza constante de desalojo perjudica la salud psíquica y física, se compromete el derecho a la salud. Cuando se separa violentamente a las familias y a las comunidades mediante el desalojo, se viola el derecho a la vida familiar. Cuando las brigadas de desalojo se presentan sin ser invitadas a allanar los hogares, se violan los derechos a la vida privada y a la seguridad del hogar. Asimismo, en los casos de desalojo forzoso pueden no respetarse nuevos derechos humanos como el derecho a permanecer en su hogar o tierra y el derecho a regresar a su hogar.

De conformidad con las obligaciones legales consagradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, se prohíben el desplazamiento de la población civil y la destrucción de la propiedad privada en relación con la práctica de los desalojos forzados en el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Al abordarse el problema de la vivienda desde la perspectiva de los derechos humanos y la relación entre estos derechos y los desalojos forzados, se centra claramente la atención en la obligación legal de los gobiernos de respetar, proteger y realizar los derechos relativos a la vivienda. Esa perspectiva también ofrece criterios claros para la vigilancia y la regulación de cualesquiera medidas, políticas, prácticas y legislación en la materia. Crea un marco sistemático, común y universal -aplicable a todos los países- para elaborar medidas apropiadas, legales y de otra índole, que conduzcan a una reducción considerable de la práctica de los desalojos forzados. El enfoque basado en el derecho a la vivienda promueve el buen gobierno, la responsabilidad gubernamental, la transparencia, la adopción de decisiones por la vía democrática, la participación popular y la responsabilidad internacional.

En distintos planos se está tratando de establecer unas directrices para el proceso de desalojo a fin de mitigar los daños y el sufrimiento desmesurados que provoca. La adopción de esas directrices se debe claramente al reconocimiento de las consecuencias negativas de ese proceso para los seres humanos.

Podría aplicarse el siguiente conjunto de directrices:

- a) En lo posible hay que evitar el traslado o, en todo caso, reducirlo al mínimo.
- b) Cuando el traslado es inevitable, hay que formular y seguir un plan de reubicación/reasentamiento en que se asignen suficientes recursos para la justa indemnización y reintegración de los afectados, que deben poder aprovechar el proceso de desarrollo de modo sostenible. Como mínimo, su situación no debe ser peor que la anterior al traslado.
- c) Las principales partes interesadas, en especial las comunidades afectadas, deben participar plenamente en el proceso de planificación y gestión.
- d) Los favorecidos con el proyecto que da lugar al traslado deben pagar todos los gastos del proceso, incluida la reinserción socioeconómica de los afectados hasta alcanzar, por lo menos, el nivel anterior.

Estos puntos revelan la complejidad del proceso de traslado e indican que la afirmación de quienes ordenan el desalojo de que su única obligación es "reasentar" a los desalojados es demasiado simplista.

Estas consideraciones también constituyen la base de otro conjunto de directrices aprobadas por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en 1991, que dicen así:

Los proyectos de desarrollo que resultan en el desplazamiento involuntario de personas suscitan en general graves problemas económicos, sociales y ambientales: se destruyen los sistemas de producción, se pierden los

bienes de producción y las fuentes de ingresos y se traslada a las personas a lugares en que tal vez puedan utilizar menos sus capacidades sociales y productivas y en que se luche más por los recursos. Así, el reasentamiento involuntario puede producir graves dificultades a largo plazo, el empobrecimiento y daños ambientales, a menos que se planifiquen y lleven a cabo cuidadosamente las medidas correspondientes. La experiencia indica que la falta de directrices explícitas para el reasentamiento involuntario ha contribuido, en muchos proyectos, a subestimar la complejidad y las consecuencias del desplazamiento 4/.

La forma en que se llevan a cabo muchos desalojos, no obstante las directrices vigentes, contribuye de modo significativo a las dificultades que el proceso entraña para los afectados. A pesar de que hay normas y directrices en materia de derechos humanos para mejorar los procedimientos de reubicación, la frecuencia del recurso a la violencia y del empleo del terror para facilitar los desalojos forzosos sigue siendo inquietante.

Todo Estado parte tiene alguna forma de obligación legal de respetar, proteger y aplicar el derecho humano a una vivienda adecuada y, por deducción, de no promover, tolerar o realizar desalojos forzosos. El derecho internacional de los derechos humanos es fundamental si se quiere proteger a las personas de la violencia y desesperación que acompañan con tanta frecuencia el proceso de desalojo.

Los desalojos forzosos, ya sean los del pasado como los proyectados, requieren la atención inmediata y directa de la comunidad internacional -atención que en la actualidad la práctica no recibe suficientemente. Si los gobiernos y las organizaciones internacionales respondieran rápidamente y de manera más concertada a las señales de peligro de desalojo forzoso, tal vez los efectos de esta práctica destructiva podrían mitigarse en medida apreciable.

Los sectores más pobres de la sociedad son con mucho las víctimas más frecuentes de esta violación de los derechos humanos -es decir el grupo social al que ya se le niegan de manera desproporcionada otros derechos relacionados con un nivel de vida adecuado. Es más probable que las circunstancias que conducen a desalojos forzosos se produzcan donde las disparidades de riqueza son mayores y donde la disponibilidad de terrenos para construir viviendas es limitada.

La combinación de una elevada proporción de población urbana de ingresos sumamente limitados con los elevados precios de la vivienda y la tierra, que hacen que el alojamiento legal más barato quede fuera de su alcance, obliga a esos grupos a entrar en los mercados ilegales de vivienda y tierra. A menos que se preste más atención a las violaciones de los derechos humanos resultantes de los desalojos forzosos y a las causas de esta práctica, este fenómeno mundial seguirá creciendo.

Aunque en ningún instrumento jurídico de derechos humanos se establezca explícitamente un "derecho a no ser desalojado", los vínculos estrechos entre este ideal, el derecho a la vivienda y otros derechos humanos son claros. Las perspectivas de los órganos de vigilancia de los derechos humanos al abordar la cuestión de los desalojos forzosos, siendo así que en Colombia el acompañamiento por parte del ministerio público es obligatorio y está instituido para la garantía y preservación de los derechos humanos de los menos favorecidos.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el artículo 99 de la ley 1098 de 2006 y artículo 223 del Código Nacional de Policía y demás normas complementarias.

NOTIFICACIONES:

SANDRA LICETH MARTINEZ RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía N° **1047426993** recibe notificaciones en el correo electrónico Correo sandralisethmartinez@hotmail.com Número 3002280066

FUNDACION GRUPO ARGOS identificado con el NIT **8901056698** recibe notificaciones mediante el correo electrónico notificaciones@fungrupoargos.com - amvillegas@grupoargos.com teléfonos 3198760, 3147528536.

VIGINORTE LTDA identificada con el NIT **8001469415** recibe notificaciones en el correo electrónico comercial@viginorte.com - info@viginorte.com teléfono 359 5925 - 352 8030.

Desconozco la dirección, celular y correo electrónico del inspector de policía de la comuna 11 de Cartagena.

Desconozco la dirección, celular y correo electrónico del inspector de la empresa **ABC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

En atención a que desconozco la dirección, teléfono y correo electrónico de las personas indeterminadas, solicito al despacho que surta dicha notificación por medio del aviso conforme lo estipula la especialidad de la norma.

Con respeto, se suscribe:


SANDRA LICETH MARTINEZ RAMOS

c.c. 1047426993

POR FAVOR NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRONICO O MEDIO MÁS EXPEDITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 205 DEL CPACA.